

## CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Proyecto de Ley No. 209 de 2016, Cámara «Por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al Desarrollo Económico y Social de los Departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones»**

### I. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto tiene como objeto fomentar el desarrollo integral de los departamentos fronterizos, propiciando el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas y privadas; así como su integración con las demás regiones y los países vecinos.

### II. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente concepto se limita a los aspectos contenidos en la iniciativa que involucran al sector educativo, sin perjuicio de lo que llegasen a considerar o conceptuar otras entidades en el marco de sus competencias.

### III. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

#### 1. Respecto al artículo 12.

**«Artículo 12. Educación preescolar básica y media.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con los entes territoriales, definirá una tipología especial para los Municipios de los Departamentos de frontera que trata esta ley, como estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Realizara [sic] monitoreo y brigadas permanentes a fin de verificar que las personas que habitan en zonas alejadas de estos Departamentos este [sic] recibiendo la educación correspondiente a los niños jóvenes y adolescentes. Esta estrategia permitirá ampliar la cobertura de los programas de alimentación y transporte.

*Parágrafo: se realizará un programa especial para dar continuidad a la etno educación de las poblaciones raizales e indígenas a fin de mantener su identidad cultural.»*  
(Subrayado fuera de texto)

#### 1.1. En cuanto a la tipología.

En opinión del Ministerio, la citada disposición puede contrariar el artículo 356 de la Constitución Política que, al reglamentar el Sistema General de Participaciones (SGP), establece lo siguiente:

*«La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:*

*a) **Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico:** población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley»<sup>1</sup>*(Subrayado fuera de texto).

Como se puede apreciar, el Constituyente estableció de manera clara y taxativa los criterios que debe observar el Gobierno nacional al momento de distribuir, en cada vigencia, los recursos del SGP para financiar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media que tienen a su cargo las entidades territoriales certificadas en educación; criterios que, vale la pena anotar, tienen como finalidad que las referidas entidades puedan contar con los recursos suficientes para cumplir las competencias que el ordenamiento jurídico les ha encomendado por vía de la descentralización, aspecto que guarda relación con otra disposición constitucional que ordena:

*«No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas»<sup>2</sup>.*

Ahora bien, de la lectura del artículo 356 Superior, se desprende que la Constitución Política no consagró, como criterio de distribución de los recursos de la partida de educación del SGP, que las entidades territoriales certificadas en educación se encuentren ubicadas en zonas de fronteras. Principalmente, se puede decir que la razón de lo anterior radica en que los criterios que se toman en cuenta buscan identificar aquellas características de la población que permitan calcular los costos que genera su atención educativa.

Por lo tanto, como una primera conclusión, podemos decir que la localización geográfica de algunas entidades territoriales no puede ser catalogada como un criterio para asignar un mayor número de recursos del SGP, pues este no se encuentra relacionado directamente con los costos que genera la prestación del servicio público educativo.

<sup>1</sup> Inciso 6°.

<sup>2</sup> Inciso 7° del artículo 356 Superior.

Afirmar que todas las regiones fronterizas tienen el mismo desarrollo social, cultural y económico desconocería sus particularidades sociales y geográficas que hacen que la atención educativa en los niveles de preescolar, básica y media tengan costos disímiles; de allí que, para el Ministerio, no sería constitucionalmente sustentable que exista una categoría de entidades territoriales certificadas en educación que por el solo hecho de ubicarse en una zona limítrofe tengan el derecho a un mayor número recursos del SGP, pues no se estaría tomando como referente las características de la población que, en últimas, es lo que determina la asignación de los mencionados recursos.

De otra parte, el Ministerio tampoco comparte que el artículo 12 de la iniciativa consagre que la definición de la tipología especial para las zonas de fronteras constituya una «*estrategia de permanencia*» de los niños, niñas y adolescentes en el sector educativo. Sobre este punto, reiteramos que el artículo 356 Superior consagra el SGP como el mecanismo para que las entidades territoriales puedan participar de las rentas nacionales y así puedan financiar las competencias que tienen a su cargo en determinados sectores.

Entonces, como segunda conclusión, más que una «*estrategia de permanencia*», la distribución de los recursos del SGP, desde un punto de vista constitucional, tiene como finalidad que las entidades territoriales garanticen la adecuada y continua prestación del servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media, y así hacer efectivo el derecho fundamental a la educación mencionado en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política.

## **1.2. En cuanto a las funciones encomendadas al Ministerio de Educación Nacional.**

El artículo 12 del proyecto analizado podría ir en contravía del principio de descentralización territorial contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política que reza: «*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*»; principio que también se encuentra desarrollado en el artículo 356 Superior, que como se explicó en el numeral anterior, creó el SGP como mecanismo para financiar las competencias que tienen que ser descentralizadas en los departamentos, distritos y municipios.

Bajo ese contexto, fue expedida la Ley orgánica 715 de 2001 que descentralizó territorialmente, entre otros, el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Por esa razón, en la actualidad, las entidades territoriales certificadas en educación son las responsables de administrar las instituciones educativas oficiales ubicadas en su jurisdicción y el personal docente y directivo docente que allí labore.



Sobre el particular, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado las competencias que, en materia educativa, tienen las entidades territoriales certificadas:

*«En materia educativa, el Acto Legislativo 01 de 2001, que modificó el artículo 356 de la Constitución, ordenó al Legislador fijar los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos y Municipios, y para ello creó el Sistema General de Participaciones -SGP-, con el fin de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. A su vez, la Ley 715/01 distribuyó las competencias entre la Nación y las entidades territoriales -departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados-, asignando a la Nación aquellas referidas a la formulación de políticas, la expedición de la regulación, el diseño de mecanismos de medición de la calidad, la vigilancia y control, administración, distribución y regulación del Sistema General de Participaciones, entre otros. Los entes territoriales certificados, por su parte, quedaron a cargo de la prestación misma del servicio educativo, con la facultad de dirigir y administrar sus instituciones educativas, el personal docente y administrativo, y determinar los nombramientos, traslados y ascensos del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio».*

*« (...) Así, corresponde a los entes territoriales la prestación del servicio público de la educación, de conformidad con las facultades y competencias otorgadas por la Constitución y desarrolladas por el Legislador, para lo cual cuentan con autonomía para la gestión de los establecimientos educativos que forman parte del sistema oficial de su jurisdicción (...)»<sup>3</sup>*

Entonces, al haber ocurrido la descentralización territorial de la educación, las entidades territoriales certificadas son las responsables de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada y continua prestación del mencionado servicio público al interior de su jurisdicción, lo que conlleva, por ejemplo, la facultad que ellas tienen de diseñar y ejecutar estrategias con el fin de superar: (i) las barreras que impidan a los niños, niñas y adolescentes matricularse en las instituciones educativas y (ii) las circunstancias que incidan en la deserción escolar.

Por lo tanto, la administración del servicio educativo, al tratarse de un asunto propio de las entidades territoriales certificadas, no le es dable a la Nación interferir en la toma de decisiones que hagan las autoridades territoriales, así como tampoco ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre la manera como dichas entidades cumplen sus competencias, pues es de anotar que el ordenamiento territorial colombiano no tiene una estructura jerárquica en donde la Nación ostente un poder de control sobre la gestión que realicen los demás integrantes de dicha estructura.

Eso significa que cualquier intervención que realice la Nación sobre los intereses propios de las entidades territoriales y que no esté expresamente autorizada por la Carta vulnera, no solo el principio de descentralización territorial antes visto, sino, además, la autonomía

<sup>3</sup> Sentencia C-679 de 2011.

de dichas entidades, reconocida por el artículo 287 Superior y ampliamente estudiada por la Corte Constitucional:

*«Puede observarse que uno de los puntos en que mayor relevancia adquiere esta tensión es en la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En este sentido, el principio unitario permite la existencia de parámetros generales que deban seguirse en todo el territorio del Estado, mientras que el principio de autonomía territorial exige la salvaguarda de un espacio de decisión propia a las autoridades territoriales. Parámetros generales que unifiquen elementos esenciales en aspectos que sean de interés nacional y la necesidad de respetar el espacio de autogestión de los asuntos que les interesan resulta una de las principales manifestaciones de la tensión entre principios constitucionales anteriormente comentada»<sup>4</sup>.*

En ese orden de ideas, frente a la administración que hagan las entidades territoriales certificadas sobre el servicio educativo, las funciones que ejerza la Nación deben ser coherentes con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política<sup>5</sup>, por lo que resulta importante recordar que el Ministerio de Educación Nacional es el ente rector del sector administrativo de la educación y, de conformidad con las leyes 30 de 1992, 115 de 1994 y 715 de 2001, así como con el Decreto 5012 de 2009, son funciones del Ministerio, entre otras: (i) la formulación de la política nacional de educación, (ii) la regulación y establecimiento de los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades, (iii) la definición de lineamientos para el fomento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, (iv) el establecimiento de mecanismos de promoción y aseguramiento de la calidad, y (v) la reglamentación del Sistema Nacional de Información y la promoción de su uso para apoyar la toma de decisiones de política.

En conclusión, la función encomendada a esta Cartera de realizar «monitoreo y brigadas», de acuerdo con lo previsto por el artículo bajo estudio, podría contrariar el principio de descentralización territorial que consagra el artículo 1 de la Constitución Política (en concordancia con el artículo 356 Superior), así como la autonomía territorial, prevista en el artículo 286 ibídem. Lo anterior, tomando en cuenta que el servicio educativo se encuentra a cargo de las entidades certificadas en educación y, por eso, entiende esta Cartera que son ellas las responsables de adelantar el proceso de cobertura y monitoreo educativo a fin de lograr que todos los niños, niñas y adolescentes puedan matricularse en alguna de las instituciones educativas que hacen parte de su jurisdicción.

## **2. Respecto al artículo 13.**

<sup>4</sup> Sentencia C-123 de 2014

<sup>5</sup> Ibídem

**«Artículo 13. Educación superior.** El Ministerio de Educación de manera conjunta con las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera que trata esta ley diseñaran [sic] una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior, brindando beneficios a las personas que accedan a la educación superior de estos departamentos.»

Una vez estudiado el artículo 13 de la iniciativa legislativa, se concluye que al Ministerio de Educación Nacional y a las universidades públicas de los departamentos fronterizos se les impone la función de diseñar estrategias para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior y asimismo, ofrecer una serie de beneficios para los estudiantes que cursen programas en estas zonas.

## 2.1 Impacto fiscal

Es importante señalar que la implementación por parte del Ministerio de Educación Nacional, de beneficios a las personas que accedan a la educación superior en departamentos de frontera implica, necesariamente, un impacto fiscal, por lo que se sugiere atender lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que dispone:

*«Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo».*

Sobre la exigencia que hace el Legislador en la citada norma, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

*«Evidentemente, las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de*

financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7 analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos - para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento»<sup>6</sup>.

Por consiguiente, la Corte Constitucional considera que el Congreso debe valorar las incidencias fiscales de sus iniciativas, lo cual no está ocurriendo en el presente caso.

Así las cosas, dado que la Ley 819 de 2003 es de carácter orgánico, el Ministerio de Educación Nacional sugiere que sea atendido lo allí dispuesto para efectos de dar trámite al proyecto de ley analizado, por lo que considera pertinente esta Cartera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie sobre el impacto fiscal de la iniciativa propuesta en el presente artículo y su concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

## 2.2. Autonomía Universitaria

Vemos, adicionalmente, que el artículo 13 de la iniciativa también le atribuye a las instituciones de educación superior la obligación de otorgar beneficios a los mencionados estudiantes de frontera, lo que, en concepto de esta Cartera, podría ser contrario al principio de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

Respecto de la autonomía universitaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-1435 de 2000, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger dispuso:

*«Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autoregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas*

<sup>6</sup> Sentencia C-238 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

*académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.»(Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, en virtud de su autodeterminación administrativa, son las mismas instituciones de educación superior las que definen si es posible o no consagrar en sus reglamentos internos algún tipo de beneficio para promover el acceso y permanencia de sus estudiantes en los respectivos programas académicos que estas instituciones ofrezcan; decisión ésta que, finalmente, dependerá de los análisis técnicos y financieros que permitan concluir la viabilidad de ese tipo de medidas.

En esa línea de ideas, el artículo bajo estudio no debería hacer impositivo el otorgamiento de beneficios a los estudiantes con el fin de privilegiar el acceso a programas académicos a aquellos que residen en determinadas zonas del país, ya que se debe respetar los procesos internos que adelanten las instituciones de educación superior. Por ende, en principio no serían admisibles las intervenciones legislativas que se busca concretar con este artículo y sobre este asunto en concreto.

En mérito de lo expuesto, considera el Ministerio que el inciso 1º del artículo 13 del proyecto de ley analizado debe ser modificado con el fin de que su redacción se limite a hacer alusión al deber legal que tiene el Ministerio de Educación Nacional de formular políticas para el fomento de la educación superior en los departamentos de frontera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

##### 1. Respecto al artículo 12.

**«Artículo 12. Educación preescolar básica y media.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con los entes territoriales, definirá una tipología especial para los Municipios de los Departamentos de frontera que trata esta ley, como estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Realizara monitoreo y brigadas permanentes a fin de verificar que las personas que habitan en zonas alejadas de estos Departamentos este recibiendo la educación correspondiente a los niños jóvenes y adolescentes. Esta estrategia permitirá ampliar la cobertura de los programas de alimentación y transporte». (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio deja en claro que las consideraciones de orden constitucional expuestas en el numeral 1.1 de este concepto, frente a la referencia que hace el artículo 12 de la iniciativa respecto de la tipología especial para los departamentos de frontera, contraría la intención que tiene el Legislador con el proyecto de ley analizado. Es de recordar que las tipologías definidas por el Gobierno nacional buscan focalizar los recursos de la

partida de educación del SGP en aquellas entidades territoriales certificadas que reportan una población cuya atención educativa, por encontrarse sus integrantes en una situación de pobreza (inciso 6º, literal a. del artículo 356 Superior) o, en general, en un estado de debilidad manifiesta, genera mayores costos para el Sistema, tal como ocurre con la población desplazada, rural, o perteneciente a algún grupo étnico minoritario.

En este sentido, en cumplimiento del quinto inciso del numeral 16.1.1 del artículo 16 de la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional definió, para el año 2017, una nueva metodología para el cálculo de la asignación por alumno, el cual se sujeta a la disponibilidad de recursos del SGP<sup>7</sup>.

Así las cosas, se pasó de un modelo predictivo en función de variables, como el porcentaje de docentes con escalafón alto, matrícula rural, niveles de pobreza, matrícula étnica, la dispersión de la matrícula, entre otras, a un modelo de costos el cual está en función directa de la proyección del costo de la prestación del servicio (costo laboral, costo administrativo y costo de la contratación de la prestación del servicio).

Dicho cambio metodológico tiene como objetivo principal que las entidades territoriales cuenten con los recursos necesarios para garantizar los costos de la prestación del servicio y se busca que, a 31 de diciembre de presente año, las entidades territoriales certificadas reduzcan el monto de excedentes y que disminuya la asignación por complemento a la población atendida, es decir, un modelo de distribución con mayor eficiencia frente a la metodología de la vigencia 2016.

En el escenario actual, la eficiencia en la distribución de recursos es de relevancia, teniendo en cuenta la menor proyección de recursos del SGP Educación que se prevé hasta el año 2020 como consecuencia de la terminación del periodo de transición de los parágrafos 01 y 03 del artículo 357 de la Constitución Política.

Por lo anterior, no es viable incluir criterios adicionales en la construcción metodológica de la asignación por alumno – tipología, tal como lo propone el artículo 12 de la iniciativa. Mientras la previsión de recursos no cambie, para la distribución de los mismos deberá utilizarse los criterios que garanticen como mínimo la financiación del 100% de los costos laborales de la prestación del servicio.

En todo caso, no sobra anotar que tratándose de algunas entidades territoriales certificadas fronterizas se observa que el promedio simple urbano y rural de las tipologías de las 95 entidades territoriales certificadas (sin incluir ciclo de adultos) es igual a \$2.537.081, mientras que el mismo promedio para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y San Andrés es igual a \$2.914.706, es decir 1.15 veces superior a las demás ETC.

<sup>7</sup> Dicha metodología fue publicada por el Departamento Nacional de Planeación. Consultar en: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblcas/Documentos%20GFT/Distribuciones%20SGP/Anexo%208%20Documento%20Distribuci%C3%B3n%20SGP-14-2017\\_VF25012017.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblcas/Documentos%20GFT/Distribuciones%20SGP/Anexo%208%20Documento%20Distribuci%C3%B3n%20SGP-14-2017_VF25012017.pdf)



En conclusión, por las razones de orden constitucional y de conveniencia expuestas en este concepto, respetuosamente solicitamos al Honorable Congreso de la República eliminar el artículo 12 de la iniciativa.

## 2. Respecto al artículo 13.

<<**Artículo 13. Educación superior.** El Ministerio de Educación de manera conjunta con las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera que trata esta ley diseñaran una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior, brindando beneficios a las personas que accedan a la educación superior de estos departamentos.

Parágrafo Dentro del programa ser pilo paga, se otorgara un incentivo adicional para las personas que se encuentran en estos Departamentos. >> (Subrayado fuera de texto)

Respecto del parágrafo del artículo 13, considera esta Cartera que no es conveniente ni pertinente el contenido y alcance establecidos, teniendo en cuenta que Ser Pilo Paga es un programa del Gobierno nacional que se encuentra dentro de la política de apoyo para facilitar el acceso a la educación superior, regido por unos parámetros generales con los cuales se definen opciones de apoyo económico, requisitos y condiciones, que propenden por una adecuada y optima destinación de los recursos con que cuenta el Estado.

Es importante resaltar que el objetivo del programa Ser Pilo Paga es fomentar el acceso a la educación superior de los estudiantes en cualquier parte del territorio nacional, en condiciones socioeconómicas menos favorables y buen desempeño académico. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional ha establecido que se otorgarán créditos condonables destinados para la financiación del 100% del valor de matrícula para el programa académico que los beneficiarios elijan voluntariamente; adicionalmente, se otorga un apoyo de sostenimiento con el fin de promover la permanencia de los jóvenes en las instituciones de educación superior en las que se encuentren.

En ese sentido, el único criterio para la asignación del valor de apoyo de sostenimiento, corresponde a la necesidad o no del beneficiario de trasladarse desde su municipio de residencia hasta el municipio en que se encuentre la institución de educación superior de su elección.

Por lo tanto, la asignación de recursos adicionales a una porción de los jóvenes sería una medida desigual para el resto de los beneficiarios sin que existan parámetros válidos para plantear el trato discriminatorio. Adicionalmente, esto incurriría en una adición al presupuesto del Programa, la cual no se encuentra contemplada ni proyectada para ninguna convocatoria.

En consecuencia, se sugiere eliminar el párrafo ya que el artículo hace referencia a los beneficios y estrategias implementadas o que se implementarán por parte del Ministerio.

#### IV. CONCLUSIÓN.

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la intención meritoria de la iniciativa pero solicita comedidamente se tomen en cuenta las recomendaciones antes descritas con el fin de que esta iniciativa se estructure y entre en funcionamiento de la forma más idónea.

Aprobó: Martha Lucia Trujillo Calderon - Jefe Oficina Asesora Jurídica.   
Proyectó: Karen Barrios Lozano – Abogada Grupo Normatividad.   
Basado en el concepto emitido por el Viceministerio de Educación Superior y la Oficina Asesora Planeación Finanzas.